



Junta Electoral de Andalucía

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 1 de junio de 2022, en relación con el recurso interpuesto por el Representante General del Partido JUBILADOS POR EL FUTURO, DIGNIDAD Y DEMOCRACIA contra el Plan de Cobertura Informativa de los medios de comunicación de la RTVA y de RTVE para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 19 de junio de 2022. (D19/2022)
Observaciones:	Objeto de recurso resuelto por Acuerdo de la Junta Electoral Central de 9 de junio de 2022. Incidente de nulidad de actuaciones (JUFUDI)
Fecha	1 de junio de 2022

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022

El día 26 de mayo de 2022, el Representante General del partido Jubilados por el Futuro, Dignidad y Democracia interpuso recurso contra el Plan de Cobertura Informativa de los medios de comunicación de la RTVA y de RTVE para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 19 de junio de 2022.

Han formulado alegaciones sobre el recurso la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y la Corporación de Radiotelevisión Española.

ACUERDO

Desestimar la reclamación por las razones que a continuación se exponen:

1. La formación política recurrente pide que se le dé entrada en todos los debates y que los espacios informativos se repartan sin tener cuenta los resultados de las votaciones anteriores.

Es doctrina reiterada de la Junta Electoral Central que «1. La función de las Juntas Electorales en relación con la cobertura de la campaña electoral por los medios de comunicación de titularidad pública, como señala el artículo 66 de la LOREG, se limita a resolver las reclamaciones y recursos que las formaciones concurrentes a las elecciones puedan presentar contra las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios. De ello se infiere que no corresponde a la Administración electoral ni dirigir esa cobertura electoral ni siquiera aprobar los planes de cobertura que los medios puedan realizar. Por el contrario su competencia se circunscribe a decidir si las actuaciones impugnadas por los representantes de las candidaturas vulneran los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, expresamente garantizados por el citado artículo 66» (Acuerdo 393/2019, de 21 de mayo).



Por otra parte, también *«es doctrina reiterada de la Junta Electoral Central que no resulta contrario a los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa consagrados en el artículo 66 de la LOREG que los debates, entrevistas y la cobertura informativa de un proceso electoral por los medios de titularidad pública se realice en función de los resultados obtenidos por las diferentes formaciones políticas en las últimas elecciones equivalentes. En particular, limitar los debates y entrevistas a las entidades políticas que hubieran obtenido representación en las últimas elecciones equivalentes no es un criterio que pueda considerarse arbitrario o irrazonable»* (Acuerdo 134/2012, de 10 de octubre).

Este mismo criterio se recoge en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, el cual además, se encuentra amparado por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pudiendo citarse como ejemplo la importante sentencia 63/1987, de 5 de junio (FJ 7).

El criterio anterior es el que se recoge en los Planes de Cobertura Informativa de la RTVE y de la RTVA. En el Plan de la RTVE se establece, además, que en los informativos nacionales y en los informativos territoriales las otras formaciones políticas que concurren a las elecciones y que no obtuvieron representación parlamentaria en las anteriores elecciones aparecerán, según criterios informativos, en alguna ocasión en los Telediarios, pero, de conformidad a la doctrina emanada de la Junta Electoral Central, en ningún caso superarán el tiempo destinado a las formaciones políticas que obtuvieron representación parlamentaria o sean consideradas partidos políticos significativos según esa misma doctrina.

Por su parte, el Plan de Cobertura Informativa de la RTVA establece la posibilidad de ampliar la cobertura informativa de las candidaturas de las formaciones políticas que no tengan la referida representación en el Parlamento de Andalucía, cobertura que no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que tengan reconocida la condición representativas. También garantiza la presencia de estos candidatos en los programas específicos de radio de apertura y de cierre de campaña atendiendo a criterios profesionales en los términos previstos en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo.



Junta Electoral de Andalucía

De esta forma, ambos Planes de Cobertura se adecuan y dan pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo.

A lo anterior ha y que añadir que en el presente caso el partido político recurrente no se presentó a las últimas elecciones al Parlamento de Andalucía, y tampoco tiene la condición de grupo político significativo, por lo cual no puede reclamar una participación en los debates, ni una cobertura informativa similar a la que los planes impugnados otorgan las fuerzas políticas con representación parlamentaria.

2. Por otra parte, la petición de que se obligue a la “prensa” privada a ofrecer espacios destinados a los partidos minoritarios en todas las franjas horarias, resulta ajena al ámbito del presente recurso que debe quedar circunscrito a la impugnación de los Planes de Cobertura Informativa de la campaña electoral de los medios de comunicación de titularidad pública, de conformidad a lo dispuesto en los apartados cuarto y quinto de la citada Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central.

Sin perjuicio de lo anterior, la petición del recurrente resulta contraria a lo dispuesto en el apartado octavo de dicha Instrucción, el cual atribuye a los órganos de dirección de las televisiones o emisoras privadas la decisión de difundir o emitir información específicamente dedicada a la campaña electoral, y que para el caso de que lo hagan, solo les impone los límites resultantes de los principios de pluralismo, igualdad y neutralidad informativas, los cuales como se ha visto, no exigen un reparto igualitario para todas las fuerzas políticas del tiempo de los espacios de programación. Es más, para el caso de que se organicen o difundan debates o entrevistas, este apartado los obliga a tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por las formaciones políticas en las últimas elecciones equivalentes.

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifica el Acuerdo.